

Reglamento General de Estudios de Posgrado

CAPÍTULO I.

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento regirá la organización y el desarrollo de los estudios de posgrado que se realicen en la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Artículo 2. El personal académico y los alumnos de los estudios de posgrado deberán sujetarse a las disposiciones generales de este Reglamento y a las normas internas que no se le opongan, establecidas en cada División de Estudios de Posgrado de las Facultades.

Artículo 3. Se consideran Estudios de Posgrado los que se realizan después de los estudios de Licenciatura, conforme a las disposiciones contenidas en este Reglamento. Comprenden los cursos de actualización, la especialización, la maestría y el doctorado.

El propósito de los estudios de posgrado es:

- I. Formar profesionales con alto nivel de especialización.
- II. Formar maestros e investigadores.

Artículo 4. En los estudios de posgrado que imparte la Universidad Autónoma de Nuevo León se otorgarán los grados de:

- I. Especialista
- II. Maestro
- III. Doctor

Artículo 5. La especialización tiene como fin preparar al profesional en alguna de las distintas ramas de su profesión, proporcionándole conocimientos de alto nivel en un área determinada y desarrollarle habilidades y destrezas de experto en su ejercicio práctico.

Artículo 6. La maestría ofrecida por la UANL es de dos tipos: Maestría en Ciencias y Maestría en Área Específica. La Maestría en Ciencias tiene como fin desarrollar en el profesional un alto nivel de formación con visión y dominio de su campo disciplinario, una amplia capacidad innovadora y un apropiado dominio de los métodos de investigación. La Maestría en Área Específica tiene como finalidad formar recursos humanos mediante la profundización en el dominio de campos disciplinarios a través del aprendizaje autónomo y la actitud crítica e innovadora.

Artículo 7. El doctorado tiene la finalidad de preparar recursos humanos para la investigación original y desarrollar la capacidad para realizarla en forma independiente e interdisciplinaria.

Artículo 8. Los estudios de posgrado deberán estar vinculados a la investigación.

CAPÍTULO II.

De la Organización de los Estudios de Posgrado

Artículo 9. Los estudios de posgrado de la Universidad se desarrollarán en las distintas Facultades, las que establecerán en su Reglamento Interno, aprobado por el Consejo Universitario, los lineamientos necesarios para su correcto funcionamiento. Cada Facultad contará con una División de Estudios de Posgrado dirigida por un Subdirector de Estudios de Posgrado.

Artículo 10. Los estudios de posgrado de la Universidad serán fomentados y coordinados por la Dirección General de Estudios de Posgrado.

Artículo 11. La Dirección General de Estudios de Posgrado tendrá las siguientes funciones administrativas y académicas:

- I. Las funciones administrativas comprenderán el trámite de la documentación propia de las actividades que realiza la Dirección, conforme a este Reglamento.
- II. Las funciones académicas incluyen tanto la coordinación y el fomento de las acciones que le dan estructura a los programas de estudios de posgrado emanados de las Facultades de la UANL, como el establecimiento de las políticas académicas para el otorgamiento de los grados académicos que ofrece la Universidad.

Artículo 12. Son autoridades administrativas de la Dirección General de Estudios de Posgrado:

- I. El Director General.
- II. El Secretario, en ausencia del Director.
- III. Aquellos funcionarios que hayan sido nombrados para comisiones especiales por el Director General o por la propia Rectoría.

Artículo 13. Son autoridades académicas de la Dirección General de Estudios de Posgrado:

- I. El Consejo de Estudios de Posgrado.

- II. El Director General de Estudios de Posgrado.
- III. Los Comités de Doctorado, Maestría y Especialización, cuyos miembros serán propuestos por el Director General de Estudios de Posgrado y nombrados por el Rector.
- IV. Aquellos académicos que hayan sido nombrados para comisiones especiales por el Rector.

Artículo 14. El Director General de Estudios de Posgrado será nombrado por el Rector y tendrá las siguientes obligaciones:

A. Administrativas:

- I. Llevar a cabo todas aquellas acciones que la Universidad determine para el desarrollo del posgrado.
- II. Brindar asesoría a la Rectoría en todos aquellos aspectos relacionados con el posgrado.
- III. Presentar al Rector y al Secretario Académico un informe anual de la Dirección General, para su presentación ante el Consejo Universitario.
- IV. Cumplir con todas aquellas comisiones que la Rectoría le confie desarrollar.
- V. Nombrar al personal de la Dirección General de Estudios de Posgrado.

B. Académicas:

- I. Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Estudios de Posgrado.
- II. Ejecutar los acuerdos del Consejo de Estudios de Posgrado y enviar, en su caso, las comunicaciones oficiales.
- III. Presentar al Consejo de Estudios de Posgrado los dictámenes de los Comités de Doctorado, Maestría o Especialización sobre los programas académicos de posgrado propuestos por las Facultades. Este Consejo hará las modificaciones pertinentes para que sean presentados los programas ante el Consejo Universitario.
- IV. Cumplir con todas aquellas comisiones académicas que la Rectoría le confie desarrollar.
- V. Promover y apoyar toda actividad tendiente al logro de los fines normativos, de coordinación, fomento y desarrollo de los estudios de posgrado en la Universidad.
- VI. Hacer cumplir las normas establecidas en el Reglamento General de los Estudios de Posgrado, así como los acuerdos tomados por el Consejo Universitario.

Artículo 15. El Consejo de Estudios de Posgrado será presidido por el Director General de Estudios de Posgrado y estará integrado por los Subdirectores de Estudios de Posgrado de cada Facultad. Serán miembros ex-oficio de este Consejo: el Director del Departamento Escolar y de Archivo y el Director General de Investigación.

Artículo 16. El Consejo de Estudios de Posgrado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar al Consejo Universitario y a la Rectoría en todo lo relacionado con los estudios de Posgrado.
- II. Proponer normas para asegurar la efectividad y el cumplimiento de los programas académicos de los estudios de Posgrado y de los requisitos para obtener los grados académicos respectivos, y su correspondiente certificación.

Artículo 17. El Consejo de Estudios de Posgrado sesionará en pleno. Para la resolución de los asuntos que el Consejo determine se podrán nombrar comisiones especiales que se integrarán con profesores expertos, quienes podrán ser miembros del Consejo o profesores ajenos a éste, teniendo estas comisiones la obligación de rendir un informe de sus actividades. La duración de las comisiones especiales dependerá del plazo que requieran para el cumplimiento del asunto para el que fueron nombradas.

Artículo 18. Para ser Director General de Estudios de Posgrado de la Universidad Autónoma de Nuevo León se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles.
- II. Contar con el grado académico de Doctor.
- III. Tener por lo menos cinco años de servicio académico en el posgrado de la Universidad, como profesor de tiempo completo.
- IV. No tener alguno de los impedimentos señalados en el Artículo 27 de la Ley Orgánica de la UANL.

Artículo 19. El Subdirector de Estudios de Posgrado de cada Facultad será nombrado por el Director de la misma y deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Contar con grado académico de Especialista, Maestro o Doctor.
- II. Ser profesor de tiempo completo de la Facultad respectiva.
- III. Reunir los requerimientos que indique el Reglamento Interno de la Facultad.

Artículo 20. El Subdirector de Estudios de Posgrado de cada Facultad tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar los estudios de posgrado de la Facultad.
- II. Ser miembro ex-oficio de los Comités del Posgrado con que cuenta la Facultad.
- III. Proponer los comités consultores necesarios para sus funciones.
- IV. Las que señale el reglamento interno de la Facultad.
- V. Difundir y hacer cumplir los acuerdos tomados por el Consejo Universitario.

CAPÍTULO III. Del Personal Académico

Artículo 21. Las categorías del personal académico de estudios de posgrado, así como sus derechos y obligaciones, serán los establecidos en el Estatuto General de la UANL y en el Reglamento del Personal Académico de la UANL.

Artículo 22. En los programas de posgrado las clases tendrán un profesor responsable, quien deberá tener al menos el grado académico que ofrece el programa de estudios en que se desempeña como docente.

Artículo 23. Los profesores invitados se sujetarán a los lineamientos establecidos en el Artículo 12 del Reglamento del Personal Académico de la UANL.

Artículo 24. El personal académico de las comisiones o de los comités de la División de Estudios de Posgrado será propuesto al Director por el Subdirector de Estudios de Posgrado de cada Facultad, para su ratificación.

CAPÍTULO IV. Del Ingreso y la Permanencia en los Estudios de Posgrado

Artículo 25. Para ingresar a los estudios de posgrado como alumno se requiere tener el título o la pasantía de la Licenciatura, otorgado o reconocido por la Universidad en el área correspondiente. Los alumnos que ingresen siendo pasantes tendrán un plazo máximo de un año para su titulación, a partir de la fecha de inscripción al posgrado; de lo contrario, causarán baja.

Artículo 26. Los requisitos de admisión a los programas de estudios de posgrado de las Facultades de la UANL serán de dos tipos: Generales y Particulares. Los primeros son dictados por la propia Universidad y los segundos por la Facultad respectiva.

Artículo 27. Los requisitos administrativos generales para el ingreso a estudios de posgrado son los señalados por el Departamento Escolar y de Archivo de la UANL.

Artículo 28. El ingreso se efectuará mediante un trámite de pre-inscripción, a través de las administraciones de las Divisiones de Estudios de Posgrado de cada Facultad y de manera definitiva por el Departamento Escolar y de Archivo de la UANL.

Artículo 29. Para su ingreso, los estudiantes deberán presentar y aprobar el examen general de admisión para el ingreso al Posgrado de la UANL. Este examen, aprobado por el Consejo Universitario, evaluará los conocimientos y las habilidades en los diferentes campos de estudios que se ofrecen en la UANL, así como en los idiomas extranjeros más empleados internacionalmente. En el caso de los estudiantes extranjeros cuya segunda lengua sea el español, deberán sujetarse a un examen de competencia en este idioma, aplicado por la UANL.

Artículo 30. Todo alumno de posgrado deberá quedar inscrito en el Departamento Escolar y de Archivo de la UANL en un plazo no mayor de 30 días a partir de su aceptación por la Subdirección de Estudios de Posgrado de la Facultad respectiva.

Artículo 31. Además de los trámites administrativos señalados por el Departamento Escolar y de Archivo, el estudiante deberá cumplir con los requisitos académicos y administrativos que señalen la Dirección General de Estudios de Posgrado y la División de Estudios de Posgrado de la Facultad a la que pretende ingresar.

Artículo 32. Para que un alumno sea admitido a un programa de doctorado en la Universidad Autónoma de Nuevo León, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener una licenciatura o grado de maestría que reconozca la Universidad Autónoma de Nuevo León, en la disciplina correspondiente.

- II. Presentar la documentación escolar completa ante el responsable administrativo del Posgrado de la Facultad de que se trate.
- III. Presentar ante el Comité del Doctorado de la Facultad el programa académico y de investigación aprobado por el Director de Tesis, quién deberá tener el grado de Doctor, así como el convenio firmado por ambos.
- IV. Ser aceptado como estudiante del Doctorado por el Comité del Doctorado de la Facultad correspondiente.

CAPÍTULO V. De los Planes de Estudio

Artículo 33. Los proyectos de creación y modificación a los planes de estudio deberán:

- I. Ser formulados por una comisión designada por el Director de la Facultad; evaluados por el Comité correspondiente de la División de Estudios de Posgrado y aprobados por la Junta Directiva de la propia Facultad.
- II. Ser enviados por el Director de la Facultad al Director General de Estudios de Posgrado, quien en conjunto con el comité correspondiente hará las observaciones necesarias.
- III. Ser remitidos por el Director General de Estudios de Posgrado al Secretario Académico, quien lo someterá al Consejo Universitario para la aprobación correspondiente, una vez aprobados por el comité respectivo y por el Consejo de Estudios de Posgrado.

Artículo 34. Los Comités de Doctorado, Maestría y Especialización de la Dirección General de Estudios de Posgrado son los encargados de evaluar las propuestas de creación, modificación y del buen desempeño de los programas de posgrado. Los programas de los estudios de posgrado serán evaluados cada cinco años por el Consejo de Estudios de Posgrado, a través de los comités de la Dirección General de Estudios de Posgrado correspondientes, quienes harán las observaciones pertinentes a la Comisión Académica del Consejo Universitario para que ésta determine su vigencia o decida su cancelación.

Artículo 35. Los planes de estudio de doctorado, maestría y especialización se desarrollarán a través de asignaturas teóricas, prácticas y teórico-prácticas, así como de seminarios y estancias o residencias.

Artículo 36. Para efecto de la obtención de los grados, crédito es la unidad de valor o puntuación correspondiente al trabajo académico que un alumno debe realizar en una hora a la semana, durante un periodo lectivo de cuando menos 16 semanas efectivas de actividades. Los créditos para clases que se desarrollen en un periodo diferente al semestre lectivo, se computarán proporcionalmente a su duración. Los créditos se expresarán en números enteros y tendrán una vigencia de cinco años a partir de su obtención.

Artículo 37. Las clases teóricas, en tanto que implican un trabajo de preparación extra-clase, tendrán un valor de dos créditos por hora de clase-semana-semestre o su equivalente.

Artículo 38. Las clases prácticas o actividades de aplicación de la teoría que sean realizadas dentro del tiempo señalado curricularmente, y que no impliquen trabajo adicional, tendrán un valor de un crédito por hora de clase-semana-semestre o su equivalente.

Artículo 39. Las clases teórico-prácticas consisten en una combinación de conocimientos aprendidos y actividades realizadas dentro de dicha clase y su valor será la suma de los créditos de las horas dedicadas a la teoría y las dedicadas a la práctica.

Artículo 40. Las estancias o residencias, así como las actividades clínicas y las prácticas, consisten en trabajos individuales de laboratorio, de campo, de gabinete o clínicos, realizados bajo la dirección de un profesor y que conducen a la preparación para el trabajo. Su valor en créditos se computará globalmente, de acuerdo con la importancia que se le adjudique dentro del plan de estudios establecido y a criterio de los cuerpos académicos correspondientes.

Artículo 41. Los seminarios son experiencias de aprendizaje que se obtienen mediante la participación activa y obligatoria de los educandos, en los cuales se produce la aportación personal de conocimientos. Tienen dos finalidades:

I. Desarrollar la capacidad para discutir y analizar críticamente.

II. Fomentar las actitudes de colaboración.

Los seminarios tendrán un valor de dos créditos por hora-semana-semestre.

Artículo 42. El número de créditos requeridos para otorgar el grado de especialista variará según las características de cada programa y no podrá ser menor de 50. La permanencia de los estudiantes en los programas de especialización será de al menos dos semestres.

Artículo 43. En el caso de la maestría en ciencias, el número total de créditos será de 80 como mínimo, de los cuales 12 corresponderán a la tesis. En las maestrías en áreas específicas, el número de créditos será de 68 como mínimo, y de 12 a 18 créditos adicionales al plan de estudios, de acuerdo con lo establecido en el programa académico respectivo. El programa académico de las maestrías se podrá extender hasta un máximo de cuatro años.

Artículo 44. En los programas de posgrado, cuando se impartan clases y otras actividades académicas con idénticos requisitos, contenidos y objetivos, los créditos correspondientes serán reconocidos indistintamente para uno u otro programa, en los términos especificados en los planes de estudio. El máximo de créditos reconocidos será de 18 en programas de especialización a maestría, y de 6 en programas de maestría a doctorado.

Artículo 45. Los alumnos inscritos oficialmente en un posgrado de la UANL, podrán solicitar la revalidación de clases de posgrado tomadas en otros programas de la Universidad, o en otras instituciones nacionales o extranjeras reconocidas por la UANL. El número de créditos que podrán ser revalidados no será mayor al 50% de los créditos necesarios para obtener el grado que se pretende.

Artículo 46. La solicitud de revalidación deberá dirigirse al Subdirector de la División de Estudios de Posgrado de la dependencia respectiva, acompañada del programa donde se especifiquen objetivos y contenidos del mismo, así como la calificación oficial obtenida aprobatoriamente. Deberá documentarse también la temporalidad de la clase tomada.

Artículo 47. El Subdirector de la División de Estudios de Posgrado nombrará un jurado que aprobará o rechazará la solicitud, y que estará integrado por el Subdirector de la División, el coordinador del posgrado al cual pertenece la materia y el profesor responsable de la clase que se solicita revalidar.

Artículo 48. Para que una materia sea aceptada para revalidación, deberá haber una alta congruencia entre los objetivos y contenidos de ambas clases. La calificación de la materia que se quiere revalidar, obtenida en otra institución, será acreditable a juicio del jurado nombrado por el Subdirector de la División de Estudios de Posgrado.

Artículo 49. El resultado de la valoración de la solicitud de revalidación deberá ser firmado por los miembros del jurado y notificado al solicitante. Deberá dejarse constancia de este acto en el expediente del alumno y, en caso de aprobación, notificar por escrito al Departamento Escolar y de Archivo de la UANL.

Artículo 50. Todo alumno inscrito en el posgrado podrá solicitar por escrito, ante el Subdirector de la División respectiva, exámenes a título de suficiencia.

Artículo 51. El Subdirector de la División de Estudios de Posgrado deberá entregar al solicitante un programa que incluya los objetivos y contenidos sobre los cuales versará el examen.

Artículo 52. El Subdirector de la División de Estudios de Posgrado fijará fecha para presentar el examen a título de suficiencia en un término no mayor de un mes, a partir de que se conceda la autorización.

Artículo 53. El examen se llevará a cabo de acuerdo con los reglamentos internos propios de cada División de Estudios de Posgrado.

Artículo 54. La Universidad ofrecerá el Doctorado en Filosofía, el Doctorado en Ciencias, el Doctorado en Ingeniería, el Doctorado en Medicina, el Doctorado en Derecho y aquellos que sean aprobados por el Consejo Universitario, los cuales se conceden como resultado de la realización, presentación, defensa y aprobación de la tesis y el examen de grado.*

Artículo 55. El fundamento del programa del doctorado y de la maestría en ciencias es obtener una tesis de investigación en un área científica determinada. El programa debe incluir un sistema académico de formación y apoyo para el alumno, constituido por clases, seminarios, prácticas de laboratorio y de campo, que pueden tener valor crediticio para la obtención del grado y servirán como apoyo a la tesis.

Artículo 56. El programa de posgrado debe contar, como norma mínima, con cinco profesores de tiempo completo que tengan al menos el grado en el área temática del programa.

CAPÍTULO VI.

De los Comités de las Divisiones de Posgrado de las Facultades

Artículo 57. Las normas para los Comités serán de dos tipos:

- I. Generales, dictadas por la propia Universidad.
- II. Particulares, estipuladas por la Facultad respectiva.

Artículo 58. Los Comités de cada División de Estudios de Posgrado, según el tipo de estudios que ofrezcan, podrán ser:

- I. De Especialización
- II. De Maestría
- III. De Doctorado
- IV. Otros que la División de Estudios de Posgrado considere necesarios para sus funciones.

Artículo 59. Los Comités de Doctorado, de Maestría y de Especialización de la División de Estudios de Posgrado serán los responsables, ante su Facultad, de la planeación, programación y evaluación de los programas de doctorado, maestría y especialización respectivos que la Facultad desarrolle.

Artículo 60. Los Comités de las Divisiones de Posgrado no deberán tener menos de cinco ni más de siete miembros. Su renovación será determinada por las normas que el reglamento interno de cada Facultad decida. Los Comités deberán estar formados por un presidente, un secretario y tres o más vocales.

* Modificado el 14 de marzo de 2002

Artículo 61. La mayoría aritmética de los integrantes de los Comités de las Divisiones de Posgrado deberán ser profesores de tiempo completo y/o exclusivo de la UANL, con grado igual o superior a los que se otorguen en dicho programa académico.

Artículo 62. Los nombramientos de los integrantes de los Comités de las Divisiones de Estudios de Posgrado serán otorgados por el Director de la Facultad respectiva.

Artículo 63. Los Comités de las Divisiones de Estudios de Posgrado deberán estar integrados por miembros representativos de cada nivel de Estudios de Posgrado que ofrezca la Facultad.

Artículo 64. Los Comités de las Divisiones de Posgrado podrán nombrar Comisiones Especiales para la realización de trabajos específicos.

CAPÍTULO VII.

De los Exámenes de Posgrado

Artículo 65. Para presentar el examen final de una clase, el alumno deberá:

- I. Haber cumplido con todos los requerimientos fijados en el programa de la clase.
- II. Haber cumplido con todos los trámites administrativos, y haber efectuado los pagos correspondientes que cada Facultad exija.

Artículo 66. La calificación mínima aprobatoria de las clases será de 80, dentro de una escala del 0 al 100.

Artículo 67. Solamente habrá un examen final en cada clase y no se otorgarán exámenes extraordinarios. El alumno que repruebe dos o más clases será dado de baja en el programa de posgrado en el que está inscrito.

Artículo 68. Las calificaciones obtenidas por los alumnos de posgrado deberán ser registradas debidamente en la propia División de Estudios de Posgrado y en el Departamento Escolar y de Archivo de la UANL.

Artículo 69. Para presentar el examen de grado de maestría o de especialización, el alumno deberá:

- I. Haber cubierto y aprobado el respectivo plan de estudios. En el caso de la Maestría en Ciencias deberá haber obtenido la aprobación de su tesis por el Comité de Maestría de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad correspondiente.
- II. Haber cumplido con todos los trámites administrativos exigidos por el Departamento Escolar y de Archivo de la UANL y por la División de Estudios de Posgrado respectiva.
- III. Haber efectuado los pagos correspondientes.
- IV. Presentar una solicitud por escrito al Subdirector de Estudios de Posgrado de la Facultad.

Artículo 70. Para presentar el examen de grado de doctorado, el alumno deberá:

- I. Haber cumplido con los programas académicos de formación y apoyo, establecidos por el Comité del Doctorado de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad.
- II. Haber obtenido la aprobación de su tesis por el Comité de Doctorado de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad.
- III. Haber cumplido con todos los trámites administrativos que exijan el Departamento Escolar y de Archivo de la UANL y la División de Estudios de Posgrado de su Facultad.
- IV. Haber efectuado los pagos correspondientes.
- V. Presentar una solicitud por escrito al Subdirector de Estudios de Posgrado de la Facultad.

Artículo 71. En el examen de grado de especialización se deberá:

- I. Presentar un examen general de conocimientos de alto nivel, propios del área temática.
- II. Demostrar, ante un jurado, las habilidades y destrezas adquiridas para la resolución de problemas correspondientes a dicha área.

Artículo 72. En el examen de grado de maestría se deberá:

- I. Presentar un examen general, ante un jurado, en que se demuestre el logro de los objetivos señalados en el plan de estudios correspondiente.
- II. En el caso de la Maestría en Ciencias es necesario, además, presentar y sustentar una tesis.

Artículo 73. En el examen de grado de doctorado se deberá presentar y sustentar una tesis que sea una aportación original e innovadora del conocimiento. El examen versará sobre la tesis doctoral y el jurado podrá interrogar sobre ella.

Artículo 74. El examen de grado se sustentará en forma de disertación, en español y sin límite de tiempo. Deberá ser público.

Artículo 75. Los jurados examinadores serán los cuerpos colegiados encargados de calificar a los sustentantes, y sus miembros deberán tener grado académico equivalente o mayor al que se opta por el examen.

Artículo 76. Los jurados examinadores de Especialización y Maestría estarán integrados por un Presidente, un Secretario y un Vocal. Los jurados examinadores de Doctorado estarán integrados por un Presidente, un Secretario y tres Vocales.

Artículo 77. El Presidente será el encargado de dirigir el examen. Los Vocales interrogarán por turno, de acuerdo con la organización establecida para el examen. El Secretario tendrá la función de organizar el examen y su turno para interrogar será según la organización acordada para el examen. En los casos de la Maestría en Ciencias y del Doctorado, el Presidente será el Director de la Tesis.

Artículo 78. Los jurados examinadores serán designados por el Subdirector de Estudios de Posgrado de la Facultad, quien podrá nombrar un sustituto en caso de ausencia de alguno de ellos.

Artículo 79. Terminado el interrogatorio, el jurado, previa deliberación en privado, evaluará el examen presentado por el alumno en los términos siguientes:

- I. Aprobado
- II. Suspense

Artículo 80. Al terminar el examen, el Secretario del jurado levantará un acta con el resultado obtenido, el cual deberá notificarse al alumno de inmediato. El acta deberá ser firmada por todos los miembros del jurado.

Artículo 81. En el caso de que el examen sea aprobado, el jurado deberá otorgar alguna de las menciones siguientes:

I. *Cum laude**, si el estudiante obtuvo durante sus estudios de licenciatura y posgrado un promedio de calificaciones igual o superior a 90 en una escala de 0 a 100, y sus resultados de la investigación fueron aceptados para su publicación por una editorial o revista que cuenten con arbitraje estricto.

II. *Magna cum laude**, si el estudiante obtuvo durante sus estudios de licenciatura y posgrado un promedio de calificaciones igual o superior a 90 en una escala de 0 a 100, y sus resultados de la investigación fueron aceptados para su publicación por dos editoriales o revistas que cuenten con arbitraje estricto.

III. *Summa cum laude**, si el estudiante obtuvo durante sus estudios de licenciatura y posgrado un promedio de calificaciones igual o superior a 95 en una escala de 0 a 100, y los resultados de su investigación fueron aceptados para su publicación por tres o más editoriales o revistas que cuenten con arbitraje estricto.*

La Universidad otorgará en cada uno de los casos un diploma de la mención alcanzada.

Artículo 82. La División de Estudios de Posgrado de la Facultad deberá, posteriormente, entregar una copia del acta al sustentante, y enviar otra a la Dirección General de Estudios de Posgrado y al Departamento Escolar y de Archivo de la UANL.

Artículo 83. El alumno suspendido en un examen de grado tendrá la opción de sustentar un nuevo examen en un término no menor de seis meses y no mayor al periodo de vigencia de sus créditos.

Artículo 84. El sustentante que no presente o no complete el examen de grado podrá solicitarlo una sola vez más, por escrito, al Subdirector de Estudios de Posgrado de la Facultad. El examen se efectuará no antes de un mes ni después de seis, a partir de la fecha del primero.

* Término modificado el 11 de junio de 2003.

CAPÍTULO VIII.**De las Características de la Tesis**

Artículo 85. Para otorgar los grados de Maestro en Ciencias y de Doctor se requiere la presentación y defensa de una tesis.

Artículo 86. La tesis doctoral consiste en la planeación, realización y presentación de una investigación en un área temática determinada, que llevará como elemento esencial la contribución original e innovadora del conocimiento, con pleno dominio del método científico.

Artículo 87. La tesis de maestría en ciencias consiste en la planeación, realización y presentación de una investigación, que llevará como elemento esencial la demostración del dominio del método científico.

Artículo 88. Todo alumno, para realizar su tesis en alguno de los grados mencionados, deberá presentar y solicitar la inscripción de su proyecto de tesis ante el Subdirector de Estudios de Posgrado de su Facultad.

Artículo 89. Todo solicitante de inscripción de proyecto de tesis deberá tener un director, cuya responsabilidad será dirigir al tesista en la planeación, el desarrollo y la presentación de su tesis. El proyecto de tesis deberá ser firmado por el director de la misma.

Artículo 90. La terminación y presentación de la tesis se realizará en un plazo máximo de cuatro años para las maestrías en ciencias, y de cinco años para los doctorados, a partir de su inscripción en el programa de posgrado.

Artículo 91. Las tesis, tanto de maestría en ciencias como de doctorado, deberán planearse y desarrollarse preferentemente en las instalaciones de la dependencia que ofrece el grado académico. Sin embargo, las fases de algunas tesis que así lo requieran podrán ser realizadas en otras instituciones de trabajo, previa autorización del Subdirector de Estudios de Posgrado de la Facultad donde está inscrita.

Artículo 92. Las Divisiones de Estudios de Posgrado que ofrecen los grados deberán establecer, en cada caso, el mínimo de «estancia académica» o de

«residencia» que debe tener el estudiante en la propia dependencia de la UANL, no debiendo ser inferior al 50% del tiempo total utilizado desde la inscripción en la División de Estudios de Posgrado y la terminación de la tesis de grado.

Artículo 93. Cuando las tesis vayan a realizarse en instalaciones fuera de la dependencia universitaria que ofrece el posgrado, el sustentante deberá suscribir una petición de realización de tesis «in absentia», indicando los detalles de este proceso: lugar de su realización, justificación para ello y tiempo calculado. Esta petición se integrará al expediente del estudiante y estará firmada por su Director de Tesis.

Artículo 94. La solicitud de realización de tesis «in absentia» deberá ser analizada y autorizada por el Comité correspondiente de la División de Estudios de Posgrado.

Artículo 95. La realización de una tesis «in absentia» no exime al estudiante de los requisitos académicos y administrativos que la propia División de Estudios de Posgrado de la Facultad tenga establecidos en su reglamento interno.

Artículo 96. La tesis de grado deberá reunir las siguientes características:

- I. Ser un estudio que contenga una hipótesis o propuestas a demostrar o probar.
- II. Mostrar perfecta concordancia entre proposición, demostración y conclusiones.
- III. Mostrar la capacidad de pensamiento independiente y ordenado del autor de la tesis.
- IV. Mostrar la capacidad del autor de la tesis para expresar sus ideas en forma clara y precisa.

Artículo 97. Las Divisiones de Estudios de Posgrado de cada Facultad proporcionarán un protocolo oficial para la presentación de las tesis de grado.

Artículo 98. El registro de inscripción del proyecto de la tesis de Maestría en Ciencias que marca el inicio de la misma, deberá realizarse no antes del primer periodo lectivo de estancia del estudiante ni después del último. Los proyectos de tesis doctoral se presentarán al inicio del programa doctoral.

Artículo 99. El comité de Maestría o de Doctorado de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad deberá evaluar los proyectos de tesis que le sean presentados y rendir un informe de Aprobada o Rechazada, dentro de un periodo no mayor de un mes. El resultado de la evaluación se comunicará por escrito al sustentante, justificando claramente los motivos. Toda esta documentación deberá conservarse en los archivos de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad.

CAPÍTULO IX.

De la Dirección y Directores de Tesis

Artículo 100. Se entiende por dirección de tesis aquella labor de aconsejamiento y apoyo que otorga un profesor universitario, con grado igual o superior al que aspira el estudiante, durante el inicio, desarrollo y la culminación de su tesis de grado.

Artículo 101. Todo alumno que aspire a un grado académico deberá tener un director de tesis aprobado por el Comité de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad correspondiente.

Artículo 102. El director de tesis deberá ser un profesor de tiempo completo de la Facultad correspondiente, con grado igual o superior al que aspira el estudiante, y con experiencia en investigación del área temática del proyecto de tesis. El director de tesis podrá ser propuesto por el sustentante.

Artículo 103. Se podrá nombrar director de tesis a investigadores de otras Facultades de la misma Universidad o de Instituciones del país o del extranjero.

Artículo 104. El compromiso de dirección de la tesis se efectuará mediante un convenio entre el director y el tesista, documentado ante el Subdirector de Estudios de Posgrado de la Facultad respectiva.

Artículo 105. Mediante el convenio de dirección, el director asume la responsabilidad del desarrollo y la calidad científica de la tesis.

Artículo 106. Cada director podrá aceptar hasta cinco tesis simultáneamente.

Artículo 107. El director o el candidato al grado podrán dar por concluido previamente el convenio de dirección por las siguientes causas:

- I. Por falta de progreso en la investigación-tesis.
- II. Por abandono injustificado durante más de un mes, por cualquiera de las dos partes.
- III. Por común acuerdo entre director y tesista.
- IV. Por falta de calidad académica del tesista.
- V. Por motivos personales de cualquiera de las partes.

CAPÍTULO X.

De la Evaluación y Aprobación de la Tesis

Artículo 108. La presentación escrita de la tesis se ajustará al Manual de Estilo para Presentación de Tesis de Posgrado de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Artículo 109. El alumno deberá presentar al Subdirector de Estudios de Posgrado de su Facultad la tesis (con dos copias para el caso de la Maestría en Ciencias y cuatro para el Doctorado) para su evaluación por el Comité de la División de Estudios de Posgrado correspondiente. Estas tesis estarán firmadas por el director de la tesis.

Artículo 110. El progreso de la investigación-tesis deberá valorarse anualmente a través de seminarios que el candidato presentará ante el cuerpo docente de la Facultad.

Artículo 111. En el primer seminario el tesista entregará por escrito y presentará oralmente un documento que contenga:

- I. La definición del problema, explicando por qué es importante.
- II. Presentación de las soluciones que han sido propuestas por otros.
- III. Presentación de las soluciones que el tesista propone, explicando por qué son nuevas y en qué son mejores que las otras.
- IV. El plan de trabajo para la terminación de la tesis.

En los siguientes seminarios el tesista presentará por escrito y oralmente el avance de su investigación. Cuando el tesista y el director de tesis consideren que la tesis ha sido terminada, ésta deberá ser presentada en un seminario antes de solicitar su aprobación por el comité correspondiente.

Artículo 112. La terminación de la investigación-tesis será decidida entre el director de la tesis y el tesista, informando por escrito al Comité de la División de Estudios de Posgrado correspondiente de la Facultad. Las discrepancias que pudieran surgir a este respecto entre el director de tesis y el candidato al grado deberán ser resueltas por el comité correspondiente.

Artículo 113. El Comité de Maestría o de Doctorado de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad y el director de la tesis calificarán ésta auxiliándose de aquellos especialistas que se requieran.

Artículo 114. Cuando entre el personal académico de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad no hubiere las personas adecuadas para la evaluación de la tesis, se podrá nombrar evaluadores de otras facultades, del país o del extranjero.

Artículo 115. El presidente del Comité de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad correspondiente recogerá las opiniones de cada uno de los evaluadores, respecto a la calidad de la tesis, y rendirá un informe oficial de «Aprobada», «Rechazada» o «Diferida», justificando en un acta la decisión en forma descriptiva. En caso de ser Diferida, el estudiante hará los ajustes necesarios tanto de forma como de contenido, para que sea presentada nuevamente ante el mismo Comité, en el tiempo que éste le designe. Después de la nueva evaluación, la tesis deberá ser Aceptada o Rechazada definitivamente.

Artículo 116. Los resultados de la evaluación de la tesis deberán ser comunicados por escrito al tesista y al Subdirector de Estudios de Posgrado de la Facultad.

Artículo 117. El Subdirector de la División de Estudios de Posgrado de cada Facultad, una vez aprobada la tesis, comunicará al tesista la fecha del examen de grado.

Artículo 118. El Subdirector de la División de Estudios de Posgrado entregará copia de la tesis a los miembros del jurado de exámenes de grado.

Artículo 119. Una vez aprobado el examen de grado, el Departamento Escolar y de Archivo de la UANL entregará una copia de la tesis a la Biblioteca Universitaria «Raúl Rangel Frías».

CAPÍTULO XI. Del Otorgamiento de Grados

Artículo 120. La Universidad otorgará los grados académicos correspondientes, a través del Departamento Escolar y de Archivo.

Artículo 121. Para obtener el grado de Especialista se requiere:

- I. Haber aprobado el plan de estudios respectivo.
- II. Cumplir con los requisitos señalados por la propia Facultad.
- III. Cumplir con los requisitos que señale el Departamento Escolar y de Archivo de la UANL.
- IV. Aprobar frente a un jurado un examen general de conocimientos teóricos propios del área temática, demostrando habilidades y destrezas prácticas de experto en su área.

Artículo 122. Para obtener el grado de Maestro en Ciencias se requiere:

- I. Haber aprobado el plan de estudios correspondiente.
- II. Cumplir con los requisitos señalados por la propia Facultad.
- III. Cumplir con los requisitos que señale el Departamento Escolar y de Archivo de la UANL.
- IV. Cumplir con los requisitos que señale la Dirección General de Estudios de Posgrado de la UANL.
- V. Realizar y aprobar una tesis propia del área temática.
- VI. Aprobar el examen de grado ante el jurado designado ex profeso, donde se demuestren los conocimientos adquiridos sobre el área temática. En este examen se presentará y sustentará la tesis.

Artículo 123. Para obtener el grado de Maestro en Área Específica se requiere:

- I. Haber aprobado el plan de estudios correspondiente.
- II. Cumplir con los requisitos señalados por la propia Facultad.
- III. Cumplir con los requisitos que señale el Departamento Escolar y de Archivo así como los de la Dirección General de Estudios de Posgrado de la UANL.
- IV. Aprobar 18 créditos adicionales al plan de estudios, de acuerdo con el programa de posgrado respectivo; o desarrollar un proyecto corto (menos de tres meses) bajo la supervisión de un asesor. Esta opción está disponible, a su elección, solamente para aquellos alumnos que hayan obtenido un promedio igual o superior a 95 (en base a 100) en todo el programa de maestría. El proyecto corto lo aprobará el Comité de Maestrías y se le considerará como complemento a los 80 créditos.
- V. Aprobar el examen de grado ante el jurado designado ex profeso, donde se demuestren los conocimientos adquiridos sobre el área temática.

Artículo 124. Para obtener el grado de Doctor se requiere:

- I. Haber aprobado el programa académico de formación y apoyo, diseñado para el tesista por el Comité de Doctorado de la División de Estudios de Posgrado correspondiente.
- II. Cumplir con los requisitos que señale el Departamento Escolar y de Archivo de la UANL, así como los de la Dirección General de Estudios de Posgrado de la UANL.
- III. Cumplir con los requisitos señalados por la propia Facultad.
- IV. Realizar, defender y aprobar una tesis en un examen doctoral. La publicación de la tesis es obligatoria. La tesis doctoral deberá ser una aportación original e innovadora del conocimiento.

Artículo 125. El grado de Doctor es concedido solo cuando la tesis doctoral y el examen doctoral han sido aprobados y documentados ante la División de Estudios de Posgrado correspondiente.

Artículo 126. La Universidad otorgará los grados de Doctor en Filosofía, en Ciencias, en Medicina, en Ingeniería, en Derecho y aquellos que sean aprobados por el Consejo Universitario.*

Artículo 127. La Universidad Autónoma de Nuevo León extenderá las actas de examen de grado como sigue:

«Se otorga el grado de _____ con especialidad en _____ o en el área de _____».

Contendrá, además:

- I. Nombre y apellidos del graduante.
- II. El título de la tesis.
- III. La Facultad proponente.
- IV. La fecha de otorgamiento del grado.
- V. Los nombres y las firmas de los miembros del jurado de examen.
- VI. La firma del Director de la Facultad proponente.
- VII. La firma del Secretario General de la Universidad en el fondo del documento.

Artículo 128. El documento del grado de doctor se otorgará en una ceremonia oficial, con la presencia de autoridades universitarias.

CAPÍTULO XII.**

De los Institutos y Centros de la UANL

Artículo 129. Podrán crear y desarrollar estudios de posgrado aquellos Institutos y Centros de la UANL aprobados para tal efecto por el H. Consejo Universitario, dentro del marco del presente reglamento.

Artículo 130. Los Directores de los Institutos y Centros que imparten estudios de posgrado formarán parte del Consejo de Estudios de Posgrado y dirigirán éstos en sus respectivas dependencias, de acuerdo con el presente reglamento.

Artículo 131. Cada Instituto o Centro contará con un reglamento interno que regule los estudios de posgrado que ofrezca, el cual se sujetará al reglamento General de Estudios de Posgrado, al estatuto General y a la Ley Orgánica de la UANL.

* Modificado el 14 de marzo de 2002

** Capítulo aprobado el 14 de marzo 2002.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Honorable Consejo Universitario de la UANL.

Segundo. Se abrogan el Modelo de Desarrollo del Posgrado en la UANL aprobado el 10 de septiembre de 1996, el Reglamento General de los Estudios de Posgrado en la UANL aprobado el 29 de marzo de 1985, el Reglamento General del Doctorado en la UANL aprobado el 11 de noviembre de 1981, el Reglamento de Exámenes del Posgrado en la UANL aprobado el 29 de marzo de 1985, el Reglamento de Tesis de Posgrado en la UANL aprobado el 29 de marzo de 1985 y el Reglamento para la obtención del Grado de Maestro o Diploma de Especialista aprobado el 28 de junio de 1976.

Tercero. A partir de la entrada en vigor de este Reglamento, las Facultades deberán adecuar sus programas de posgrado a las disposiciones de esta Ley. Cada programa deberá sujetarse a la revisión y aprobación del Consejo Universitario. La adecuación de los programas se deberá realizar en el transcurso del año siguiente a la fecha de aprobación de este Reglamento.

Cuarto. Los Directores de las Facultades, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento, y en base a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la UANL en su capítulo V, Art. 30, fracción V, informarán a la Secretaría General el nombre del Subdirector de Posgrado de la Facultad respectiva.

Quinto. Los profesores de posgrado que sean responsables de clases en programas de maestría y que no tengan el grado académico correspondiente al programa donde están adscritos, tendrán una dispensa para la obtención del mismo, siendo ésta de dos años. Al término de la dispensa los profesores que no tengan el grado correspondiente al programa no podrán ser responsables de clases.

Sexto. La vigencia de los créditos obtenidos en los programas de posgrado de la UANL antes de la fecha de aprobación de este Reglamento, será especificada para cada uno de los programas de posgrado al momento en que éstos sean adecuados a las disposiciones de este Reglamento y aprobados por el Honorable Consejo Universitario.

